PRONUNCIAMIENTO Nº 102-2025/OECE-DSAT

Entidad : Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación

Comercial S.A. - CORPAC

Referencia : Concurso Público Nº 2-2025-CORPAC S.A.-1, convocado

para la contratación del "Servicio de transporte de personal de control de tránsito aéreo – CTA, personal operacional y técnico – turno salida de 7:00 am y 7:00 pm, turno entrada 7:00 am y 7:00 pm. por 365 días

calendario".

1. ANTECEDENTES

Mediante el formulario de solicitud de emisión de pronunciamiento, recibido el 29¹ de abril de 2025 y subsanado con fecha 22² de mayo de 2025, el presidente del comité de selección a cargo del procedimiento de selección de la referencia remitió a este Organismo Técnico Especializado la solicitud de elevación de cuestionamientos al pliego absolutorio de consultas y observaciones e integración de bases presentada por el participante **TRANSPORTES PAJUELO Y CIA. S.R.L.**, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en adelante la "Ley", y el artículo 72 de su Reglamento, en adelante "Reglamento" y conforme lo dispuesto en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 32069 - Ley General de Contrataciones Públicas.

Asimismo, cabe precisar que en la emisión del presente pronunciamiento se utilizó el orden establecido por el Comité de Selección en el pliego absolutorio y los temas materia de cuestionamientos de los mencionados participantes, conforme al siguiente detalle:

• <u>Cuestionamiento Nº 1</u> : Respecto a la absolución de la consulta y/u

observación N° 1, referida a la "Tarjeta Única

de Circulación"

• <u>Cuestionamiento Nº 2</u>: Respecto a la absolución de la consulta y/u

observación N° 5, referida al "Equipamiento

estratégico"

2. CUESTIONAMIENTOS

De manera previa, cabe señalar que:

¹ Mediante Trámite Documentario N° 2025-03887.

² Mediante Trámite Documentario N° 2025-014710.

- Este Organismo Técnico Especializado no ostenta la calidad de perito técnico dirimente respecto a las posiciones de determinados aspectos del requerimiento (especificaciones técnicas, términos de referencia y expediente técnico de obra, según corresponda); sin embargo, puede requerir a la Entidad informes que contengan la posición técnica al respecto, considerando que el área usuaria es la dependencia que cuenta con los conocimientos técnicos necesarios para definir las características técnicas de los bienes, servicios y obras que se habrán de contratar.
- De conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y el Informe Técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que se remitió para las adecuaciones realizadas en el presente documento.

Cuestionamiento Nº 1 : Respecto a la "Tarjeta Única de Circulación'

El participante **TRANSPORTES PAJUELO Y CIA. S.R.L.** cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N° 1 del pliego, alegando que la Entidad no ha motivado adecuadamente lo absuelto, pues la "Tarjeta Única de Circulación" sólo debe ser requerida a los vehículos de la categoría M2, y su emisión está a cargo del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, o en algunos casos por la "Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas"; por lo que, respecto a los vehículos de categorías M1 y N1, este requisito debe ser exceptuado.

Asimismo, agrega que éste requisito -conforme al comunicado del MTC- se refiere al transporte público y no al servicio de trasporte terrestre privado, conforme a lo establecido en el Reglamento Nacional de Administración Terrestre, y la clasificación de vehículos contenida en el Anexo N° 1 del Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 058-2003-MTC; estableciéndose que los vehículos con menos de ocho (8) pasajeros son considerados como M1, en tanto que superior a dicha capacidad, son categoría M2; por otra parte, indica que la categoría N1 se refiere a vehículos con peso bruto de 3.5 toneladas o menos. Por lo que, resulta imposible recabar el requisito, debido a que la Tarjeta Única de Circulación, no se emite para estas categorías.

Por lo que, el recurrente solicitó que la Entidad <u>exceptúe de la presentación de la Tarjeta Única de Circulación (TUC), emitida por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones – MTC, a los vehículos de categoría M1 y N1.</u>

Pronunciamiento

Al respecto, de la revisión del literal m) del numeral 2.3 del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

"2.3) REQUISITOS PARA PERFECCIONAR EL CONTRATO

(...)

m) Los vehículos deberán contar con su Tarjeta Única de Circulación (TUC) emitida por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones – MTC, el cual deberá ser presentado para la firma del contrato.

(...) "

(El subrayado y resaltado es agregado)

Mediante la consulta y/u observación N° 1 del pliego, el participante solicitó que el requisito para la suscripción del contrato "Tarjeta Única de Circulación", emitida por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, sea exceptuada para los vehículos de categorías M1 y N1, debido a que, el "Ministerio de Transportes y Comunicaciones" o la "Autoridad de Transporte Urbano", no emiten dichas tarjetas para estas categorías. Ante lo cual, la Entidad decidió no acoger lo solicitado, precisando que, conforme al comunicado del MTC, la "Tarjeta Única de Circulación" es un documento necesario para brindar este servicio, y deben ser tramitadas por las empresas.

En ese contexto, mediante el Informe Técnico N° 001.2025.CS CP.002. 2025.CORPAC S.A.-1³, el área usuaria de la Entidad precisó lo siguiente:

• "Al respecto, el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC aprueba el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, el cual establece la exigibilidad de presentar la Tarjeta Única de Circulación (TUC).

Cabe precisar que, el numeral 3.37 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte precisa que la Habilitación Vehicular es el procedimiento mediante el cual la autoridad competente, autoriza el vehículo ofertado por el transportista para prestar el servicio en la modalidad correspondiente, a partir del control de que el mismo cumple con las condiciones técnicas previstas en el presente reglamento. La habilitación se acredita mediante la Tarjeta Única de Circulación (TUC).

Adicionalmente, el numeral 3.73 define que la Tarjeta Única de Circulación (TUC) es un documento expedido por la autoridad competente que acredita la habilitación de un vehículo para la prestación del servicio de transporte de personas o mercancías, ó acredita su inscripción para realizar transporte privado de personas o mercancías. Asimismo, en el numeral 50.2 precisa que la autorización para prestar servicio de transporte motivará el otorgamiento de la Tarjeta Única de Circulación.

Aunado a ello, el numeral 52.4.2 Autorización para prestar servicio de transporte de trabajadores, el cual se encuentra dentro del artículo 52 Autorización en el servicio de transporte público de personas, es la habilitación que se solicita en el numeral 19. REQUISITOS DE CALIFICACIÓN de las Bases integradas.

19. REQUISITOS DE CALIFICACION

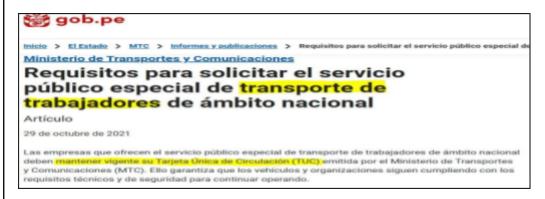
Α	CAPACIDAD LEGAL
3	HABILITACIÓN
-	Requisitos:
	Autorización para prestar servicio de transporte especial de pasajeros (transporte de
	personal), o su equivalente en Lima y Callao vigente, la misma que deberá permanecer durante la vigencia del contrato.

³ Mediante el Expediente N° 2025-014710, de fecha 22 de mayo de 2025.

3

En ese orden de ideas, en el mismo reglamento en el numeral 3.60 se define el Servicio de Transporte Público: Servicio de transporte terrestre de personas, mercancías o mixto que es prestado por un transportista autorizado para dicho fin, a cambio de una contraprestación económica.

Finalmente, se puede evidenciar en la plataforma el MTC lo siguiente:



De lo anteriormente expuesto, <u>se aclara que la Tarjeta Única de Circulación (TUC)</u> electrónica debe de <u>ser requerida al Ministerio de Transportes y Comunicaciones a través de mesa de partes virtual o TUPA Digital, para estar autorizado de dar este servicio</u>, conforme lo estipulado en el Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, el cual aprueba el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, el mismo que establece la exigibilidad de presentar la Tarjeta Única de Circulación (TUC). (...)"

(El subrayado y resaltado es agregado)

Al respecto, cabe señalar que, en el artículo 16 de la Ley y el artículo 29 del Reglamento, se establece que el área usuaria es la responsable de la elaboración del requerimiento, debiendo éste contener la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación y las condiciones en las que debe ejecutarse la contratación, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación.

Ahora bien, en atención al aspecto cuestionado por el recurrente, y en atención al mejor conocimiento de las necesidades que desea satisfacer, se aprecia que la Entidad, mediante su informe técnico, se ha ratificado en lo absuelto, argumentando que resulta necesario requerir como requisito la "Tarjeta Única de Circulación (TUC)" a todos los vehículos, la misma que debe de ser requerida al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a través de su mesa de partes virtual, y conforme al TUPA digital, regulado por el Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, que aprueba el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, que establece la obligatoriedad de presentar la Tarjeta Única de Circulación (TUC) para la habilitación de un vehículo para la prestación del servicio de transporte de personas o mercancías, o su inscripción para realizar transporte privado de personas o

mercancías. Advirtiéndose que, lo afirmado se encuentra sujeto a rendición de cuentas.

Por otro lado, cabe tener en cuenta que, el artículo 50 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte – Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, ha señalado que: "toda persona natural o jurídica deberá obtener la autorización correspondiente antes de prestar el servicio de transporte terrestre o de funcionar como agencia de transporte de mercancías. Ninguna persona puede prestar el servicio ni operar hasta el otorgamiento de la autorización correspondiente".

Asimismo, conforme a las definiciones establecidas en el artículo 3 del citado reglamento, cabe apreciar que se ha definido a la "habilitación vehicular" como el: "procedimiento mediante el cual la autoridad competente, autoriza el vehículo ofertado por el transportista para prestar el servicio en la modalidad correspondiente, (...), la habilitación se acredita mediante la tarjeta única de circulación". Por su parte, se define a la "actividad de transporte privado", como: "aquella que realiza una persona natural o jurídica dedicada a una actividad o giro económico que no es el de transporte, con el que se satisface necesidades propias de la actividad o giro económico y sin que medie a cambio el pago de un flete, retribución o contraprestación".

Además, cabe indicar que, de la revisión del numeral 3.2 del Formato "Resumen Ejecutivo de las actuaciones preparatorias", se aprecia que la Entidad declaró la existencia de pluralidad de proveedores en capacidad de cumplir con el requerimiento, lo cual incluye la presentación de la "Tarjeta Única de Circulación".

En ese sentido, considerando lo señalado en los párrafos precedentes, y en la medida que la pretensión del recurrente se encuentra orientada a que la Entidad exceptúe de la presentación de la Tarjeta Única de Circulación (TUC), emitida por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones – MTC, a los vehículos de categoría M1 y N1, y en tanto que, mediante informe técnico, la Entidad ha ratificado su absolución, denegando lo solicitado, este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el extremo cuestionado, por lo que con ocasión de la integración definitiva de las Bases se implementarán las siguientes disposiciones:

- Se deberá tener en cuenta⁴ lo precisado en el Informe Técnico N° 001. 2025.CS CP.002. 2025.CORPAC S.A.-1⁵, como ampliación a la absolución de la consulta y/u observación N° 1 del pliego.
- Se dejará sin efecto y/o ajustará todo extremo del pliego absolutorio y de las bases que se opongan a las disposiciones previstas en los párrafos anteriores.

_

⁴ La presente disposición deberá ser tenida en cuenta en la etapa pertinente del procedimiento, por lo que no resulta necesaria su implementación en las Bases Integradas definitivas.

⁵ Mediante el Expediente N° 2025-014710, de fecha 22 de mayo de 2025.

<u>Cuestionamiento N° 2</u> : Respecto al "Equipamiento estratégico"

El participante **TRANSPORTES PAJUELO Y CIA. S.R.L.** cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N° 5 del pliego, alegando que el Comité de Selección no habría motivado debidamente lo absuelto en el pliego, y se ha ratificado en que, para la acreditación del "Equipamiento estratégico" de los vehículos de categoría M2, se pueda ofrecer vehículos alquilados o en posesión; a pesar que ello no resulta acorde al TUPA del Ministerio de Transporte y Comunicaciones, pues sólo se requiere como requisito para dicho trámite, a la "relación de vehículos de su propiedad o con contrato de arrendamiento financiero". Por lo que, bajo ese contexto, la obtención de la autorización, en situaciones diferentes a las referidas no resultaría eficaz, debido a que, conforme a dicho TUPA, los vehículos sólo pueden tener la condición de propiedad o con arrendamiento financiero. Por lo que, lo establecido en las Bases, estaría vulnerando diversos principios fundamentales de la Ley, tales como el Principio de Eficacia y Eficiencia, así como el Principio de Transparencia.

Por lo que, el recurrente solicitó que, respecto del Equipamiento estratégico, la Entidad <u>admita únicamente a los vehículos de categoría M2, que sean propiedad del postor o que estén bajo arrendamiento financiero.</u>

Pronunciamiento

Al respecto, de la revisión conjunta del acápite 6.2.1 del numeral 3.1 y del literal B.1 del numeral 3.2, ambos correspondientes al Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

"6.2.1 EOUIPAMIENTO ESTRATÉGICO

El contratista deberá contar con (16) vehículos requeridos de categoría M1, M1M2, N1N2 y M2 de clase C2 o C3 de acuerdo con la Directiva N° 002-2006-MTC/1510 y sus modificatorias, incluyen las unidades SEDAN, MINIVANS/ MONOVOLÚMENES, SUV, PICK UP y MICROBUS, conforme al Anexo 1, los vehículos deberán tener como mínimo año modelo 2021 a la fecha para la presentación de su propuesta.

Para la acreditación de los mismos se realizará a través de la copia de documentos que sustenten la propiedad, la posesión, el compromiso de compraventa o alquiler u otro documento que acredite la disponibilidad del equipamiento estratégico requerido.

(...)

3.2 REQUISITOS DE CALIFICACIÓN

(...)

B.1. EQUIPAMIENTO ESTRATÉGICO

Requisitos:

Contar con dieciséis (16) vehículos con categoría M1, M1M2, N1N2 y M2 de clase C2 o C3 de acuerdo con la Directiva N° 002-2006-MTC/15 y sus modificatorias, los vehículos deberán tener como mínimo año modelo 2021.

Acreditación:

Copia de documentos que sustenten la propiedad, la posesión, el compromiso de compra venta o alquiler u otro documento que acredite la disponibilidad del equipamiento estratégico requerido.

(...)"

(El subrayado y resaltado es agregado)

Mediante la consulta y/u observación N° 5 del pliego, el participante solicitó que la Entidad considere, para la acreditación del equipamiento estratégico de los vehículos de categoría M2, que éstos sean de propiedad del postor o Contratista, y que no se acepte vehículos alquilados o en posesión, exceptuando aquellos que estén bajo arrendamiento financiero. Ante lo cual, la Entidad aclaró que las resoluciones emitidas autorizan a la empresa a prestar el servicio, así como a los vehículos ofertados en ese momento. Asimismo, agrega que, con posterioridad, las empresas pueden realizar un procedimiento de sustitución o incremento de flota, que es de aprobación automática y no requiere una nueva resolución, sino únicamente de la emisión de la Tarjeta Única de Circulación (TUC).

En ese contexto, mediante el Informe Técnico N° 001.2025.CS CP.002. 2025.CORPAC S.A.-1⁶, el área usuaria de la Entidad precisó lo siguiente:

"No se acoge, toda vez que las resoluciones emitidas resuelven la autorización a la empresa a prestar el servicio y a los vehículos que en el momento de la autorización se ofertaron; sin embargo, las empresas posteriores a ello, pueden realizar un procedimiento de sustitución o incremento de flota (procedimiento TUPA DSTT032) que es de aprobación automática, donde no se emite una nueva resolución, solamente la TUC."

Cabe precisar que, dicho criterio ha sido tomado en virtud a una coordinación realizada con el Ministerio de Transportes y Comunicaciones en un procedimiento de selección correspondiente al "CP-SM-8-2023-CORPAC S.A.-1 para la CONTRATACIÓN DE UNA EMPRESA QUE BRINDE SERVICIOS DE TRANSPORTE DE PERSONAL (SERVICIO ESPECIAL) PARA EL PERSONAL ADMINISTRATIVO DE CORPAC S.A. SEDE CENTRAL - CALLAO" de nuestra entidad, en la cual el MTC nos indica lo siguiente:

De: Lisset Cristina Fhon Guisazola <Ifhon-prov@mtc.gob.pe>
Enviado: viernes, 1 de diciembre de 2023 16:16
Parai Guillen Velasquez, Karfa Joana <Aguillen@corpac.gob.pe>
Asunto: Re: CONSULTA SOBRE AUTORIZACIONES -MTC

Estimada Karla.

Recibe un cordial saludo y en atención a su consulta, debemos indicar que, las resoluciones emitidas, resuelven la autorización a la empresa a prestar el servicio y a los vehículos que en el momento de la autorización se ofertaron, sin embargo, las empresas posterior a ello, pueden realizar un procedimiento de sustitución o incremento de flota (procedimiento TUPA DSTT032) que es de aprobación automática, donde no se emite una nueva resolución, solamente la TUC. Asimismo, confirmar que todos los vehículos deben contar con una TUC, que es el título habilitante que los habilita a prestar el servicio.

Asimismo, respecto a las consultas realizadas de las empresas postoras debemos indicar que de la revisión realizada a nuestro Sistema, se confirma lo siguiente:

A. Respecto a la documentación presentada por el postor CARMELO:

T5G390, BZH699, CDD000, F5C958, CAC032 BZJ6581, las placas T5G390, BZH699, CDD000, F5C958, CAC032 se encuentran habilitadas para el servicio de transporte público especial de personas, en la modalidad de transporte de trabajadores; sin embargo respecto a la placa BZJ6581 verificar si existe algún error material, ya que esta no figura.

B. Respecto a la documentación presentada por el postor EMPRESA DE TURISMO MAVI S.A.C:
BXN-231, BYG-035, CCN-101, CAW-027, CDJ-599, CBF-484, F7G-962, BYG-549; se encuentran habilitadas para el servicio de transporte de trabajadores

C. Respecto a la documentación presentada por el postor TRANSPORTES KOCHOY S A:
BTO-162 Y BTV-170: se encuentran habilitadas para el servicio de transporte de trabajadores

Saludos cordiales

⁶ Mediante el Expediente N° 2025-014710, de fecha 22 de mayo de 2025.

Dicha opinión es vinculante al presente procedimiento de selección, por tanto, se ha tomado el mismo criterio para la absolución de la observación N° 5.

Adicionalmente de lo precisado en el numeral 3 del presente; el cual respalda lo absuelto por el comité de selección, pues se precisa que <u>no sería necesario transferir ningún tipo de autorización, pues solo sería necesario realizar el citado procedimiento de sustitución o incremento de flota, (...)</u>

Asimismo, este colegiado <u>ha adoptado lo precisado en las BASES ESTÁNDAR DE</u> <u>CONCURSO PÚBLICO</u> PARA LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS EN GENERAL, las cuales han sido aprobadas mediante la Directiva N.º 001-2019-OSCE/CD (v.15) Versión Nº 15 de la Directiva Nº 001-2019-OSCE/CD - Resolución Nº D000210-2022-OSCE/PRE, la misma que establece la forma de acreditación del requisito de equipamiento estratégico de la siguiente manera:

CAPACIDAD TÉCNICA Y PROFESIONAL
EQUIPAMIENTO ESTRATÉGICO
Requisitos
[CONSIGNAR SOLO EL EQUIPAMIENTO CLASIFICADO COMO ESTRATÉGICO PARA EJECUTAR LA PRESTACIÓN OBJETO DE LA CONVOCATORIA, DE SER EL CASO, QUE DEBE SER ACREDITADO].
Acreditación:
Copia de documentos que sustenten la propiedad, la posesión, el compromiso de compra venta o alquiler u otro documento que acredite la disponibilidad del equipamiento estratégico requerido.
Importante
En el caso que el postor sea un consorcio los documentos de acreditación de este requisito pueden estar a nombre del consorcio o de uno de sus integrantes.

En virtud a ello, se adecuo dicho requisito de la siguiente manera:

В	CAPACIDAD TÉCNICA Y PROFESIONAL
B.1	EQUIPAMIENTO ESTRATÉGICO
	Requisitos: Contar con dieciséis (16) vehículos con categoría M1, M1M2, N1N2 y M2 de clase C2 o C3 de acuerdo con la Directiva N° 002-2006-MTC/15 y sus modificatorias, los vehículos deberán tener como mínimo año modelo 2020. Le
	Acreditación: Copia de documentos que sustenten la propiedad, la posesión, el compromiso de compra venta dalquiler u otro documento que acredite la disponibilidad del equipamiento estratégico requerido.
	Importante
	En el caso que el postor sea un consorcio los documentos de acreditación de este requisito pueden estar a nombre del consorcio o de uno de sus integrantes.

(El subrayado y resaltado es agregado)

Al respecto, cabe señalar que, en el artículo 16 de la Ley y el artículo 29 del Reglamento, se establece que el área usuaria es la responsable de la elaboración del requerimiento, debiendo éste contener la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación y las condiciones en las que debe ejecutarse la contratación, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación.

Por otro lado, cabe señalar que los Principios de Libertad de Concurrencia y Competencia, consignados en los literales a) y e) del artículo 2 de la Ley, establecen que los procesos de contratación deben establecer condiciones de competencia efectiva, promoviendo el libre acceso y participación de proveedores, de tal modo

que se obtenga la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público. Encontrándose prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten o limiten la competencia.

Asimismo, las Bases Estándar objeto de la presente contratación, establecen que el requisito de calificación "Equipamiento estratégico" debe acreditarse mediante "Copia de documentos que sustenten la propiedad, la posesión, el compromiso de compra venta o alquiler u otro documento que acredite la disponibilidad del equipamiento estratégico requerido".

Ahora bien, en atención al aspecto cuestionado por el recurrente, se aprecia que la Entidad, mediante su informe técnico y en atención al mejor conocimiento de las necesidades que desea satisfacer, se ha ratificado en lo absuelto, aclarando que con posterioridad a la oferta presentada, las empresas pueden realizar un procedimiento de sustitución o incremento de flota, conforme al TUPA del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, el cual está relacionado al código "DSTT032", y que además tiene aprobación automática, con una nueva resolución. Asimismo, agrega que esta decisión está basada en la información proveída por el MTC, en relación a un procedimiento de selección anterior, con igual objeto de contratación, así como en el contenido de las Bases estándar objeto del presente procedimiento de selección.

Además, cabe indicar que, de la revisión del numeral 3.2 del Formato "Resumen Ejecutivo de las actuaciones preparatorias", se aprecia que la Entidad declaró la existencia de pluralidad de proveedores en capacidad de cumplir con el requerimiento, lo cual incluye la forma de acreditación del requisito de calificación "Equipamiento estratégico".

En ese sentido, considerando lo señalado en los párrafos precedentes, y en la medida que la pretensión del recurrente se encuentra orientada a que la Entidad admita únicamente a los vehículos de categoría M2, que sean propiedad del postor o que estén bajo arrendamiento financiero, y en tanto que, mediante informe técnico, la Entidad ha denegado el extremo solicitado, conforme a lo indicado en su informe, este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el extremo cuestionado, por lo que con ocasión de la integración definitiva de las Bases se implementarán las siguientes disposiciones:

- Se deberá tener en cuenta⁷ lo precisado en el Informe Técnico N° 001. 2025.CS CP.002. 2025.CORPAC S.A.-1⁸, como ampliación a la absolución de la consulta y/u observación N° 5 del pliego.
- Se dejará sin efecto y/o ajustará todo extremo del pliego absolutorio y de las bases que se opongan a las disposiciones previstas en los párrafos anteriores.

⁷ La presente disposición deberá ser tenida en cuenta en la etapa pertinente del procedimiento, por lo que no resulta necesaria su implementación en las Bases Integradas definitivas.

⁸ Mediante el Expediente N° 2025-014710, de fecha 22 de mayo de 2025.

3. ASPECTOS REVISADOS DE OFICIO

Si bien el procesamiento de la solicitud de pronunciamiento, por norma, versa sobre los supuestos cuestionamientos derivados de la absolución de consultas y/u observaciones, y no representa la convalidación de ningún extremo de las bases, este Organismo Técnico Especializado ha visto por conveniente hacer indicaciones puntuales a partir de la revisión de oficio, según el siguiente detalle:

3.1. Respecto al plazo de prestación del servicio

De la revisión conjunta del numeral 1.8 del Capítulo I y el acápite 7 del numeral 3.1 del Capítulo III, ambos pertenecientes a la Sección Específica de las Bases Integradas no definitivas, se aprecia que la Entidad consignó lo siguiente:

CAPÍTULO I

"(...)

1.8. PLAZO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO

Los servicios materia de la presente convocatoria se prestarán en el plazo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario en concordancia con lo establecido en el expediente de contratación.

<u>(</u>...)"

CAPÍTULO III

"(...)

5.8.1 Plazo

El servicio de transporte de personal será por un periodo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario.

(...)"

Al respecto, de la revisión de los extremos citados de las Bases, se aprecia que dentro del requerimiento no se ha precisado desde cuándo empieza a contabilizarse el plazo de prestación del servicio. En virtud de ello, mediante el Informe Técnico GCNA.GOA.195.2025.I⁹, el área usuaria de la Entidad precisó lo siguiente:

"Esta Gerencia como área usuaria cumple con indicar que <u>el inicio del plazo de la prestación del servicio se contabilizará a partir del día siguiente de firmado el contrato derivado del procedimiento de contratación.</u>
(...)"

(El subrayado y resaltado es agregado)

Por lo que, considerando lo declarado en el informe técnico de la Entidad y los alcances establecidos en el Ley, con ocasión de la integración definitiva de las Bases, se implementará la siguiente disposición:

- <u>Se adecuará</u> el contenido del numeral 1.8 del Capítulo I y el acápite 5.8.1 del numeral 3.1 del Capítulo III, de la Sección Específica de las Bases Integradas Definitivas, según el siguiente detalle:

⁹ Mediante el Expediente N° 2025-014710, de fecha 22 de mayo de 2025.

CAPÍTULO I

"(...)

1.8. PLAZO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO

Los servicios materia de la presente convocatoria se prestarán en el plazo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario contabilizados a partir del día siguiente de suscrito el contrato, en concordancia con lo establecido en el expediente de contratación.

(...) "

CAPÍTULO III

"(...)

5.8.1 Plazo

El servicio de transporte de personal será por un periodo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario contabilizados a partir del día siguiente de suscrito el contrato.

(...)"

- <u>Se dejará sin efecto y/o ajustará</u> todo extremo del pliego absolutorio, las Bases o Informe Técnico que se oponga a las disposiciones previstas en los párrafos anteriores.

3.2. Respecto a la forma de pago

De la revisión, conjunta del numeral 2.5 del Capítulo II y del acápite 12 del numeral 3.1 del Capítulo III, ambos pertenecientes a la Sección Específica de las Bases Integradas no definitivas, se aprecia lo siguiente:

"CAPÍTULO II

(...)

2.5. FORMA DE PAGO

La Entidad realizará el pago de la contraprestación pactada a favor del contratista en pagos periódicos y proporcional (8.3% aproximadamente) al monto contratado.

Para efectos del pago de las contraprestaciones ejecutadas por el contratista, la Entidad debe contar con la siguiente documentación:

- Informe del funcionario responsable de la Gerencia de Operaciones Aeronáuticas quien emite la conformidad de la prestación efectuada, previo informe del Área de Servicios de Tránsito Aéreo y del Área de Comunicaciones Fijas.
- Comprobante de pago, indicando el detalle del servicio proporcionado (mensual).
- Copia de la Orden de Servicio.
- Reporte mensual con el detalle del servicio proporcionado.
- Registro diario del servicio con la firma de los usuarios

Dicha documentación deberá presentarse a través de la Mesa de Partes Virtual de CORPAC S.A.

https://extranet.corpac.gob.pe/SGTD-EXT/registro-tramite/formulario

Nota: Los pagos que CORPAC S.A. deba realizar a EL CONTRATISTA están en relación directa a la estructura de costos presentada por este último.

(...)

CAPÍTULO III

(...)

12. FORMA DE PAGO:

La Entidad, se obliga a pagar la contraprestación a EL CONTRATISTA en Soles (S/) en forma mensual y proporcional (8.3% aproximadamente) al monto contratado, dentro de los diez (10) días calendario, para lo cual deberá contar con el informe mensual del servicio y acta de conformidad debidamente suscrito por Gerencia de Operaciones Aeronáuticas previo informe de las áreas; Área de Servicios de Tránsito Aéreo y del Área de Comunicaciones Fijas.

Para efectos del pago se deberá adjuntar la siguiente documentación:

- Factura original indicando el detalle del servicio proporcionado (mensual).
- Acta de Conformidad.
- Copia de la Orden de Servicio.
- Reporte mensual con el detalle del servicio proporcionado.
- Registro diario del servicio con la firma de los usuarios.

Dicha documentación deberá presentarse a través de la Mesa de Partes Virtual de CORPAC S.A.

https://extranet.corpac.gob.pe/SGTD-EXT/registro-tramite/formulario

Nota: Los pagos que CORPAC S.A. deba realizar a EL CONTRATISTA están en relación directa a la estructura de costos presentada por este último.
(...)"

(El subrayado y resaltado es agregado)

Al respecto, de la revisión de los extremos citados de las Bases, relativos a la "Forma de pago", se aprecia que, ambos extremos citados no presentan información congruente entre sí; por lo que podrían ocasionar confusión en los participantes, vulnerando el Principio de Transparencia. En ese contexto, mediante el Informe Técnico GCNA.GOA.195.2025.I¹o, el área usuaria de la Entidad precisó lo siguiente:

"(...) esta Gerencia como área usuaria cumple con uniformizar los extremos relativos al criterio "forma", de la siguiente forma: "(...)

CAPÍTULO III

(...)

12. FORMA DE PAGO:

La Entidad, se obliga a pagar la contraprestación a EL CONTRATISTA en Soles (S/) en forma mensual y proporcional (8.3% aproximadamente) al monto contratado, dentro de los diez (10) días calendario, para lo cual deberá contar con el informe mensual del servicio y acta de conformidad debidamente suscrito por Gerencia de Operaciones Aeronáuticas previo informe de las áreas; Área de Servicios de Tránsito Aéreo y del Área de Comunicaciones Fijas.

Para efectos del pago se deberá adjuntar la siguiente documentación:

¹⁰ Mediante el Expediente N° 2025-014710, de fecha 22 de mayo de 2025.

- Factura original indicando el detalle del servicio proporcionado (mensual).
- Acta de Conformidad.
- Copia de la Orden de Servicio.
- Reporte mensual con el detalle del servicio proporcionado.
- Registro diario del servicio con la firma de los usuarios.

Dicha documentación deberá presentarse a través de la Mesa de Partes Virtual de CORPAC S.A.

https://extranet.corpac.gob.pe/SGTD-EXT/registro-tramite/formulario

Nota: Los pagos que CORPAC S.A. deba realizar a EL CONTRATISTA están en relación directa a la estructura de costos presentada por este último.
(...)"

(El subrayado y resaltado es agregado)

En ese sentido, considerando lo declarado en el informe técnico de la Entidad y conforme a las Bases Estándar objeto del presente procedimiento de selección, y el principio de transparencia de la Ley es que, con ocasión de la integración definitiva de las Bases, se implementará la siguiente disposición:

Se adecuará el contenido del numeral 2.5 del Capítulo II y del acápite 12 del numeral 3.1 del Capítulo III, ambos pertenecientes a la Sección Específica de las Bases Integradas Definitivas, según el siguiente detalle:

"CAPÍTULO II

(...)

2.5. FORMA DE PAGO

La Entidad realizará el pago de la contraprestación pactada a favor del contratista en pagos periódicos forma mensual y proporcional (8.3% aproximadamente) al monto contratado, dentro de los diez (10) días calendario, para lo cual deberá contar con el informe mensual del servicio y acta de conformidad debidamente suscrito por Gerencia de Operaciones Aeronáuticas previo informe de las áreas; Área de Servicios de Tránsito Aéreo y del Área de Comunicaciones Fijas.

Para efectos del pago de las contraprestaciones ejecutadas por el contratista, la Entidad debe contar con la siguiente documentación:

- Comprobante de pago, indicando el detalle del servicio proporcionado (mensual).
- Acta de conformidad debidamente suscrito por Gerencia de Operaciones Aeronáuticas previo informe de las áreas; Área de Servicios de Tránsito Aéreo y del Área de Comunicaciones Fijas.
- Copia de la Orden de Servicio.
- Informe del funcionario responsable de la Gerencia de Operaciones Aeronáuticas quien emite la conformidad de la prestación efectuada, previo informe del Área de Servicios de Tránsito Aéreo y del Área de Comunicaciones Fijas.
- Reporte mensual con el detalle del servicio proporcionado.
- Registro diario del servicio con la firma de los usuarios

(...)

CAPÍTULO III

(...)

12. FORMA DE PAGO:

La Entidad, se obliga a pagar la contraprestación a EL CONTRATISTA en Soles (S/) en forma mensual y proporcional (8.3% aproximadamente) al monto contratado, dentro de los diez (10) días calendario, para lo cual deberá contar con el informe mensual del servicio y acta de conformidad debidamente suscrito por Gerencia de Operaciones Aeronáuticas previo informe de las áreas; Área de Servicios de Tránsito Aéreo y del Área de Comunicaciones Fijas.

Para efectos del pago se deberá adjuntar la siguiente documentación:

- Comprobante de pago, Factura-indicando el detalle del servicio proporcionado (mensual).
- Acta de conformidad debidamente suscrito por Gerencia de Operaciones Aeronáuticas previo informe de las áreas; Área de Servicios de Tránsito Aéreo y del Área de Comunicaciones Fijas.
- Copia de la Orden de Servicio.
- (...)
- (...)"
- <u>Se dejará sin efecto y/o ajustará</u> todo extremo del pliego absolutorio, las Bases o Informe Técnico que se oponga a las disposiciones previstas en los párrafos anteriores.

3.3. Respecto a las otras penalidades

De la revisión del acápite 15, del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica, de las Bases Integradas no definitivas, se aprecia lo siguiente:

"15. OTRAS PENALIDADES APLICABLES

De conformidad con lo establecido en el artículo N° 163 del reglamento de la Ley de Contrataciones del estado, se pueden establecer penalidades distintas al retraso o mora en la ejecución de la prestación, las cuales pasamos a detallar:

ITEM	DESCRIPCIÓN – INCUMPLIMIENTO	PENALIDAD
()	()	()
11	Cargar el costo del fotocheck o pase vehicular del operador del aeropuerto, al conductor o a CORPAC S.A.	S/300.00 soles por ocurrencia y devolución de lo cargado.
12	()	()
13	Cuando el vehículo no cuente con el paso vehicular vigente emitido por el concesionario.	S/ 100.00 soles por días al detectar el incumplimiento
14	Cuando el conductor (chofer) no cuente con fotocheck vigente emitido por el concesionario	S/ 100.00 soles por día al detectar el incumplimiento
15	()	()

·...)"

Al respecto, las Bases Estándar objeto del presente procedimiento de selección prevén que, de acuerdo con el artículo 163 del Reglamento, se pueden establecer penalidades distintas al retraso o mora en la ejecución de la prestación, <u>las cuales</u> deben ser objetivas, razonables, congruentes y proporcionales con el objeto de la contratación.

De lo anterior, se advierte que, en las otras penalidades elaboradas por la Entidad, ésta no habría determinado el procedimiento mediante el cual se verifica el supuesto a penalizar, y asimismo, respecto a los Ítems N° 11, N° 13, y N° 14, se aprecia que dichos supuestos no contienen un criterio objetivo y claro. En ese contexto, mediante el Informe Técnico N° 001. 2025.CS CP.002. 2025.CORPAC S.A.-1¹¹, el área usuaria de la Entidad precisó las correcciones conforme a lo siguiente:

"Respecto	a otras	nenalia	lados
NESHELIO	u unu	<i>menul</i>	MULES

	Otras penalidades				
N°	Supuestos de aplicación de penalidad	Forma de cálculo	Procedimiento		
1	()	()	Según documento elaborado por el Área a Comunicaciones Fijas Aeronáuticas y Área a Servicio de Tránsito Aéreo, informando l ocurrencia suscitada e incluir la evidenci correspondiente.		
2	()	()	Según documento elaborado por el Área a Comunicaciones Fijas Aeronáuticas y Área a Servicio de Tránsito Aéreo, informando a ocurrencia suscitada e incluir la evidenci correspondiente.		
3	()	()	Según documento elaborado por el Área de Comunicaciones Fijas Aeronáuticas y Área de Servicio de Tránsito Aéreo, informando ocurrencia suscitada e incluir la evidence correspondiente.		
4	()	()	Según documento elaborado por el Área d Comunicaciones Fijas Aeronáuticas y Área d Servicio de Tránsito Aéreo, informando ocurrencia suscitada e incluir la evidenc correspondiente.		
5	()	()	Según documento elaborado por el Área Comunicaciones Fijas Aeronáuticas y Área Servicio de Tránsito Aéreo, informando ocurrencia suscitada e incluir la evidenc correspondiente.		
6	()	()	Según documento elaborado por el Área o Comunicaciones Fijas Aeronáuticas y Área o Servicio de Tránsito Aéreo, informando ocurrencia suscitada.		

_

¹¹ Mediante el Expediente N° 2025-014710, de fecha 22 de mayo de 2025.

7	()	()	Según documento elaborado por el Área de Comunicaciones Fijas Aeronáuticas y Área de Servicio de Tránsito Aéreo, informando la ocurrencia suscitada e incluir la evidencia correspondiente.
8	()	()	Según documento elaborado por el Área de Comunicaciones Fijas Aeronáuticas y Área de Servicio de Tránsito Aéreo, informando la ocurrencia suscitada e incluir la evidencia correspondiente.
9	()	()	Según documento elaborado por el Área de Comunicaciones Fijas Aeronáuticas y Área de Servicio de Tránsito Aéreo, informando la ocurrencia suscitada e incluir la evidencia correspondiente.
10	()	()	Según documento elaborado por el Área de Comunicaciones Fijas Aeronáuticas y Área de Servicio de Tránsito Aéreo, informando la ocurrencia suscitada e incluir la evidencia correspondiente.
11	No contar con certificado EMO vigente	S/ 100.00 diarios desde que se detecta la ocurrencia	l Comunicaciones Filas Aeronauticas y Area de
12	Cuando el Contratista no tenga los documentos vigentes tales como SOAT, revisión técnica del vehículo (de corresponder) y licencia de conducir del conductor	S/ 100.00 soles por días al detectar el incumplimiento	Según documento elaborado por el Área de

En ese sentido, tomando en cuenta lo expuesto en el informe técnico de la Entidad, y en el análisis previo, se procederá a implementar la siguiente disposición en la integración definitiva de las Bases:

Se adecuará el contenido del acápite 15, del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica, de las Bases Integradas Definitivas, según el siguiente detalle:

" OTR A ()	IS PENALIDADES		
		Otras per	nalidades
N°	Supuestos de aplicación de penalidad	Forma de cálculo	Procedimiento
1	()	()	Según documento elaborado por el Área de Comunicaciones Fijas Aeronáuticas y Área de Servicio de Tránsito Aéreo, informando la ocurrencia suscitada e incluir la evidencia correspondiente.

_				
	2	()	()	Según documento elaborado por el Área de Comunicaciones Fijas Aeronáuticas y Área de Servicio de Tránsito Aéreo, informando la ocurrencia suscitada e incluir la evidencia correspondiente.
	3	()	()	Según documento elaborado por el Área de Comunicaciones Fijas Aeronáuticas y Área de Servicio de Tránsito Aéreo, informando la ocurrencia suscitada e incluir la evidencia correspondiente.
	4	()	()	Según documento elaborado por el Área de Comunicaciones Fijas Aeronáuticas y Área de Servicio de Tránsito Aéreo, informando la ocurrencia suscitada e incluir la evidencia correspondiente.
	5	()	()	Según documento elaborado por el Área de Comunicaciones Fijas Aeronáuticas y Área de Servicio de Tránsito Aéreo, informando la ocurrencia suscitada e incluir la evidencia correspondiente.
	6	()	()	Según documento elaborado por el Área de Comunicaciones Fijas Aeronáuticas y Área de Servicio de Tránsito Aéreo, informando la ocurrencia suscitada.
	7	()	()	Según documento elaborado por el Área de Comunicaciones Fijas Aeronáuticas y Área de Servicio de Tránsito Aéreo, informando la ocurrencia suscitada e incluir la evidencia correspondiente.
	8	()	()	Según documento elaborado por el Área de Comunicaciones Fijas Aeronáuticas y Área de Servicio de Tránsito Aéreo, informando la ocurrencia suscitada e incluir la evidencia correspondiente.
	9	()	()	Según documento elaborado por el Área de Comunicaciones Fijas Aeronáuticas y Área de Servicio de Tránsito Aéreo, informando la ocurrencia suscitada e incluir la evidencia correspondiente.
	10	()	()	Según documento elaborado por el Área de Comunicaciones Fijas Aeronáuticas y Área de Servicio de Tránsito Aéreo, informando la ocurrencia suscitada e incluir la evidencia correspondiente.
	#	Cargar el costo del fotocheck o pase vehicular del operador del aeropuerto, al conductor o a CORPAC S.A.	soles por ocurrencia y devolución de lo cargado.	()
	112	No contar con certificado EMO vigente	S/ 100.00 diarios desde que se detecta la ocurrencia	Comunicaciones Fijas Aeronáuticas y Área de
	13	Cuando el vehículo no cuente con el paso vehícular vigente emitido por el concesionario.	S/ 100.00 soles por días al detectar el incumplimie nto	()

14	Cuando el conductor (chofer) no cuente con fotocheck vigente emitido por el concesionario	S/ 100.00 soles por día al detectar el incumplimie nto	()
12 5	Cuando el Contratista no tenga los documentos vigentes tales como SOAT, revisión técnica del vehículo (de corresponder) y licencia de conducir del conductor	S/ 100.00 soles por días al detectar el incumplimie nto	Según documento elaborado por el Área de Comunicaciones Fijas Aeronáuticas y Área de Servicio de Tránsito Aéreo, informando la ocurrencia suscitada e incluir la evidencia correspondiente.

- <u>Se dejará sin efecto y/o ajustará</u> todo extremo del pliego absolutorio, las Bases o Informe Técnico que se oponga a las disposiciones previstas en los párrafos anteriores.

4. **CONCLUSIONES**

En virtud de lo expuesto, este Organismo Técnico Especializado ha dispuesto:

- **4.1** Se procederá a la integración definitiva de las Bases a través del SEACE, en atención a lo establecido en el artículo 72 del Reglamento.
- **4.2** Es preciso indicar que contra el pronunciamiento emitido por este Organismo Técnico Especializado no cabe interposición de recurso administrativo alguno, siendo de obligatorio cumplimiento para la Entidad y los proveedores que participan en el procedimiento de selección.

Adicionalmente, cabe señalar que, las disposiciones vertidas en el pliego absolutorio que generen aclaraciones, modificaciones o precisiones, priman sobre los aspectos relacionados con las Bases integradas, salvo aquellos que fueron materia del presente pronunciamiento.

- **4.3** Una vez emitido el pronunciamiento y registrada la integración de Bases definitivas, corresponderá al comité de selección **modificar** en el cronograma del procedimiento, las fechas del registro de participantes, presentación de ofertas y otorgamiento de la buena pro, teniendo en cuenta que, entre la integración de Bases y la presentación de propuestas no podrá mediar menos de siete (7) días hábiles, computados a partir del día siguiente de la publicación de las Bases integradas en el SEACE, conforme a lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento.
- **4.4** Finalmente, se recuerda al Titular de la Entidad que el presente pronunciamiento no convalida extremo alguno del procedimiento de selección.

Jesús María, 9 de junio de 2025

Código: 6.1, 12,6.